



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-385/2023

ACTOR: PEDRO SEPTIÉN BARRÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERONIMO
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO
PARRA LAZCANO Y MANUEL
GALEANA ALARCÓN

COLABORARON: YUTZUMI PONCE
MORALES Y NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **no dar algún otro trámite al escrito presentado** por Pedro Septién Barrón.

I. ASPECTOS GENERALES

El promovente presenta escrito que denominó controversia constitucional en contra de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente **SUP-REP-412/2023**, al estimar le causa perjuicio. En consecuencia, debe determinarse si procede darle algún trámite legal a su solicitud.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Queja.** El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, Pedro Septién Barrón presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, en contra del Presidente de la República; Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Manuel Velasco Coello y MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña para una elección de Estado. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- 2 **B. Resolución de la queja.** El veinticinco de agosto siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cosas, registrar la queja y desecharla, al considerar que no se aportaron pruebas suficientes.
- 3 **C. Recurso de revisión SUP-REP-412/2023.** Inconforme con lo anterior, el uno de septiembre del año en curso, el actor interpuso recurso ante la Junta Local en Querétaro, quien en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 4 **D. Registro.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-412/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado



- José Luis Vargas Valdez. El quince de septiembre siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.
- 5 **E. Resolución impugnada.** El veinte de septiembre de este año, esta Sala Superior determinó confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PSB/JL/QRO/851/2023.
- 6 **F. Demanda.** inconforme con lo anterior, el tres de octubre de dos mil veintitrés, el promovente presentó escrito que denominó controversia constitucional ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- 7 **G. Integración y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-385/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **H. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 9 La resolución que se emite compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este

SUP-AG-385/2023

órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia **11/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

- 10 Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si procede dar algún trámite al escrito por el que se controvierte la resolución dictada en el recurso de revisión **SUP-REP-412/2023**. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

IV. DECISIÓN

- 11 Esta Sala Superior estima que **no es procedente dar algún otro trámite** o reencauzar a algún medio de impugnación el escrito presentado por Pedro Septién Barrón, debido a que pretende combatir una determinación emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, siendo que esos actos son inimpugnables, como se explica a continuación.
- 12 En efecto, aun cuando el actor presenta el medio de impugnación como “controversia constitucional” de su lectura se advierte que los actos combatidos son las actuaciones llevadas a cabo en el expediente **SUP-REP-412/2023**, así como su resolución dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional el veinte de septiembre dos mil veintitrés.



- 13 Al respecto, se debe precisar que no resulta ajustado al marco normativo que la Sala Superior revoque sus propias determinaciones, por lo que controvertir esos actos resulta improcedente, máxime que las resoluciones de este órgano colegiado tienen el carácter de definitivas, firmes e inatacables, por lo que contra éstas no procede juicio o recurso alguno.
- 14 En el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal se dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.
- 15 Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver, entre otras, impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, así como la afectación a derechos político-electorales de los ciudadanos.
- 16 Por su parte, en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal se dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

SUP-AG-385/2023

- 17 Aunado a lo anterior, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.
- 18 Luego, en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.
- 19 En ese sentido, en la Constitución federal, en la Ley Orgánica y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que las resoluciones dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que no pueden ser confirmadas, revocadas ni modificadas, al ser jurídicamente inviable su revisión por alguna otra autoridad jurisdiccional.
- 20 Ahora, no pasa desapercibido que uno de los actos controvertidos es el acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción; sin embargo, ese tipo de actos tampoco pueden ser recurridos, como se explica enseguida.
- 21 Los acuerdos de mero trámite que se emiten en la sustanciación de los medios de impugnación electorales no



- son recurribles, pues ninguno de los medios de impugnación previstos en la ley resulta procedente para impugnar los acuerdos de trámite dictados por los Magistrados Instructores en la sustanciación de los medios de los juicios y recursos competencia de este Tribunal, ni si quiera por la vía de juicio electoral, en virtud de que esos acuerdos son inimpugnables.
- 22 La irrecurribilidad de los acuerdos de trámite que dictan los Magistrados de la Sala Superior en la sustanciación de los medios de impugnación que se les turnan no deriva solamente de que ninguno de los juicios o recursos previstos en la ley procede en su contra; sino que también encuentra justificación en la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales que regulan los medios de impugnación electorales.
- 23 Así, las determinaciones que emiten las magistraturas durante la instrucción de los medios de impugnación en materia electoral son de mero trámite, con el objeto de integrar debidamente los expedientes, con la finalidad de que el Pleno de la Sala Superior cuente con los elementos necesarios para la resolución de la controversia. Derivado de lo anterior, por regla general, los acuerdos dictados por el Magistrado Instructor no inciden en los derechos sustantivos de los justiciables ni producen alguna incidencia procesal relevante. De ahí que se considere que no es procedente someter a revisión, de inmediato y en forma destacada, los acuerdos que dictan los Magistrados Instructores.
- 24 También debe destacarse que los acuerdos que emiten los Magistrados Instructores no causan estado, porque se dictan

SUP-AG-385/2023

a partir de un examen preliminar del caso, propio del estado procesal en que se emiten y de la finalidad que persiguen (poner el expediente en estado de resolución), razón por la cual no obligan al Pleno de la Sala Superior. Al respecto, resulta orientadora la tesis LXXVIII/90 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“COMPETENCIA. EL AUTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE LA DECLARA, NO CAUSA ESTADO. *El auto del Presidente de la Sala en que, entre otras cuestiones, la declara competente para conocer del recurso de revisión, sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la competencia de la Sala corresponde realizarlo a la propia Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que la Sala no es legalmente competente, la misma no debe conocer del asunto y deberá, en consecuencia, remitirlo al órgano jurisdiccional competente”¹.*

- 25 De este modo, si al momento de presentarse el asunto al órgano colegiado, el Pleno adopta un criterio diferente al que tomó el Magistrado Instructor para llevar a cabo una o más actuaciones procesales atinentes a la integración del expediente para ponerlo en estado de resolución, la Sala Superior podrá asumir su facultad originaria y ordenar que se realicen o repongan las actuaciones que se consideren necesarias.

¹ Registro: 207146.



- 26 Aunado a lo anterior, en el presente caso, se considera que el acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción, es accesorio al dictado de la sentencia.
- 27 Ello es así, pues lo principal es la sentencia que se pueda dictar en el medio de impugnación. En ese sentido, acorde al principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se puede afirmar que las determinaciones relativas a la sustanciación de los medios de impugnación son accesorias de la sentencia, por lo que deben seguir la misma suerte del principal, es decir, que sean inimpugnables.
- 28 En conclusión, al resultar inimpugnable el acuerdo de referencia, ya que, al formar parte de la secuela procesal de la emisión de la sentencia, comparte la esencia y calidad de inimpugnable de las sentencias de la Sala Superior, lo procedente conforme a derecho no dar algún otro trámite a la demanda.
- 29 Criterio similar adoptó esta Sala Superior al resolver los asuntos generales SUP-AG-330/2023, SUP-AG-204/2021 y SUP-AG-46/2020.
- 30 Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite al escrito presentado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-AG-385/2023

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Indalfer Infante Gonzales ponente en el presente asunto, por lo que el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo para efectos de resolución, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.